



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0094/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wendy Elena Miches Arias contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 720, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Germán Paulino Fernández y Wendy Elena Miches, contra la sentencia civil núm. 545, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Carlos Rodríguez hijo y Osvaldo A. Bacilio Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La referida sentencia núm. 720, fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 1804/2014, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 720, fue incoado por la señora Wendy Elena Miches Arias ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), y remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Élsida María Rosario Bidó y sus abogados mediante el “Acto de Notificación de Recurso de Revisión, Demanda en Suspensión de Ejecución y Acto de Advertencia”, marcado con el núm. 059/2015, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la decisión recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 720, del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), expuso, entre otros, los motivos que a continuación se transcriben:

a. Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

b. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los hoy partes recurrentes, Germán Paulino Fernández y Wendy Miches Arias, a pagar a favor de la recurrida, Elsida María Rosario Bidó, la suma de trescientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$370,000,00), monto que es evidente, no excede del valor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

c. Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su admisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señora Wendy Elena Miches, procura que sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Primer Motivo: Violación al sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1). En fecha 21 de julio de 2014, a través de una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la señora Wendy Elena Miches Arias, en virtud de lo establecen los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 3726 2sobre Procedimiento de Casación, interpuso una demanda en denegación de poder ah-hoc, contra las actuaciones del Lic. Efraín Berros de la Rosa, quien aparece representándole en un recurso de casación de un proceso que ella desconocía, ya que nunca le otorgó poder a ese letrado para que la represente en ninguna instancia judicial y mucho menos ante la Suprema Corte de Justicia, sencillamente porque desconocía que en su contra existía un proceso judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Lo más grave de todo es que la señora Wendy Elena Miches Arias, que aparece como parte en proceso sin serlo, tan pronto se entera de la existencia del recurso de casación apodera al suscrito abogado, quien procede a depositar en fecha 21 de julio de 2014, ante la Secretaría de la Suprema Corte Justicia, la instancia arriba señalada, a través de la cual desconoce a quien dice representarla y había realizado múltiples actuaciones en su nombre, el Lic. Efraín Berroa de la Rosa, y no obstante a esta situación el alto tribunal no atendió su reclamo y decidió el caso por la vía fácil de la inadmisibilidad por el monto de las condenaciones, es decir, porque la decisión no supera los doscientos salarios mínimos, constituyéndose dicha negativa en una clara denegación de justicia por parte de esa alta corte.

c. La única razón que explica este proceso es que la recurrente fue esposa del co-demandado original, señor Germán Paulino Fernández y éste haya contraído la obligación donde también aparece su nombre, sin embargo, nunca ha firmado el acto de deuda; en todo caso, si esa fuese la explicación en nada cambiaría la violación de sus derechos fundamentales porque en cualquier circunstancias, ese vínculo jurídico a la fecha no existe por efecto del divorcio y porque la señora Élsida María Rosario Bidó se está valiendo de un documento falso para poner en causa ante los tribunales a la recurrente, conducta tipificada en el Código Penal que le ha llevado a ejercer las acciones correspondientes ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Santo Domingo.

Segundo Motivo: Violación a precedente del Tribunal Constitucional y de la propia Suprema Corte de Justicia (artículo 53.2 de la Ley No. 137-11.

d. Con independencia de las violaciones denunciadas en este apartado, la decisión recurrida también viola precedentes del Tribunal Constitucional y de la propia Suprema Corte de Justicia. Para muestra, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "El debido proceso y las correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". (TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, letra "I", página 15).

Producto lo transcrito precedentemente, la parte recurrente solicita al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia marcada con el No. 720 de fecha 18 de junio del año 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular la indicada sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud del Artículo 54.9 de la Ley Núm. 137-11, disponer el envío del expediente al tribunal que la dictó a los fines de que se garantizada la tutela judicial efectiva de la recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Élsida María Rosario Bidó, depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), argumentando, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

a) Sucede Honorables Magistrados del Orden Constitucional que la Ley 137-11, la cual rige la actuación de esa Corte Constitucional establece en su artículo 54-1 que el Recurso de Revisión Constitucional debe ser depositado dentro de los treinta (30) días, pero como se evidencia que desde el 5 de diciembre 2014 hasta el 6 de enero del 2015, transcurrieron treinta y tres (33) días, lo que demuestra que el recurso es inadmisibile, acorde a lo preceptuado en la Ley de la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Sucede Honorables Magistrados del Orden Constitucional que el numeral 3 del 53 del a Ley No. 137-11 expresa que para que se de (sic) el caso de la violación de un derecho fundamental exige expresamente tres (3) requisitos dentro de los cuales no se manifiesta ningún vicio o acción, ni de omisión al órgano jurisdiccional atacado toda vez que como hemos dicho precedentemente la materia en denegación de poder conforme a lo expresado en la Ley de Casación, fue depositado posterior a la fecha de la Sentencia objetada en Revisión Constitucional, además dicho recurso resulta inadmisibles por ser irrelevante e intrascendente toda vez que la recurrente, lo busca es sustraer a la responsabilidad asumirle frente a su acreedor ELSIDA MARIA ROSARIO BIDO; rresponsabilidad (sic) plasmada en el acto del préstamo mencionado anteriormente; por lo que en este caso no hay ninguna violación a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso de la recurrente, tomando en consideración de que la relevancia o no de un asunto la Ley lo deja a discreción del Tribunal Constitucional.

c) Sucede Honorable Magistrado del Orden Constitucional, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia objeto del recurso de revisión que nos ocupa, no ha violado el debido proceso ni las correspondientes garantías, ni nuestra Constitución, y mucho menos el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la recurrida ha sido representada por su abogado a todo lo largo del proceso en sus diferentes instancias.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida solicita al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, por ser extemporáneo, ya que el mismo fue interpuesto en violación al plazo de 30 días establecidos en el artículo 54 párrafo 1 de la Ley 137-11, ya que fue interpuesto 33 días después de notificada la sentencia objeto del mismo; SEGUNDO: Que sea rechazado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente de recurso de revisión constitucional, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).
- b) Original del “Acto de Notificación de Recurso de Revisión, Demanda en Suspensión de Ejecución y Acto de Advertencia”, marcado con el núm. 059/2015, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).
- c) Original del “Acto de Notificación de Sentencia de la Suprema Corte de Justicia”, marcado con el núm. 1804/2014, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda civil en cobro de pesos interpuesta por la señora Élsida María Rosario Bidó (parte recurrida) contra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la hoy recurrente, señora Wendy Elena Miches Arias, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), condenando a la hoy recurrente, conjuntamente con el señor Germán Paulino Fernández, al pago de la suma trescientos setenta mil pesos dominicanos (\$370,000.00) a favor de la hoy recurrida.

La referida decisión fue confirmada en todas sus partes con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la señora, Wendy Elena Miches Arias, en virtud de la Sentencia Civil núm. 545, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 720, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), por lo que adquirió el carácter definitivo y puso fin a la indicada demanda civil en cobro de pesos.

b. En lo que respecta al plazo para el ejercicio del presente recurso, la parte recurrida promueve su inadmisibilidad por extemporáneo, argumentando que fue interpuesto treinta y tres (33) días después de notificada la sentencia objeto del mismo, mediante el referido acto núm. 1804/2014, del cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).

c. Conforme lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, el presente recurso fue interpuesto el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), por lo que aplica el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14,¹ en torno a que el referido plazo debe computarse hábil y franco. En tal virtud, este tribunal ha verificado que entre la indicada fecha de notificación de la Sentencia núm. 720 y la fecha de interposición del recurso contra la misma, solo trascurrieron veinte (20) días hábiles, lo que permite establecer que ha sido interpuesto dentro del plazo previsto y procede, en consecuencia, rechazar el indicado medio planteado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

d. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del

¹ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. En primer lugar, la recurrente invoca la violación al sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, es decir, que está invocando la causal indicada en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. Por consiguiente, la recurrente invoca la segunda causal prevista en el artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, señalando la violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0048/12, dictada por este tribunal constitucional, en torno al criterio sobre el debido proceso y sus correspondientes garantías.

g. En respuesta al planteamiento que antecede, este tribunal advierte que lo argumentado por la recurrente para sustentar la causal prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, hace referencia directa a la causal prevista en el numeral 3 de dicho texto legal, puesto que se limita a reiterar la vulneración de derechos fundamentales (derecho de defensa y la tutela judicial efectiva), sin exponer los supuestos fácticos semejantes que permitan vincular el precedente señalado al caso de la especie.

h. En ese tenor, lo planteado en el presente caso solo amerita y sustenta el análisis de la referida causal señalada en el artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. En lo concerniente al literal (a), se verifica que la violación al derecho defensa y la tutela judicial efectiva ha sido invocada por la recurrente con motivo de la decisión que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12.²

j. Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, consecuentemente ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

k. No obstante, en cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que en la especie la recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación a su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al no tomar en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en su memorial de casación, tras declarar la inadmisibilidad del recurso en aplicación de la disposición contenida en el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

² Del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Fundamento núm. 8, literal b, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

l. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida que

al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-quá confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los hoy partes recurrentes, Germán Paulino Fernández y Wendy Miches Arias, a pagar a favor de la recurrida, Elcida María Rosario Bidó, la suma de trescientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$370,000,00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

m. En efecto, tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12,³ “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.⁴

n. En este punto, conviene señalar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm.

³ Del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

⁴ Criterio reiterado en otras sentencias, tales como las TC/0039/15 y TC/0514/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un (1) año a los fines de que el Congreso Nacional, legisle

en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

o. Acorde con lo anterior, hasta tanto venza el plazo de un año otorgado por la citada decisión para la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico del acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el mismo tendrá constitucionalidad temporal, por lo que mantendrá su vigencia.

p. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la mencionada Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido recientemente este tribunal en la Sentencia TC/0047/16, en la que ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisile un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Wendy Elena Miches Arias contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Wendy Elena Miches Arias; y a la parte recurrida, señora Élsida María Rosario Bidó.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de decisión jurisdiccional incoado por Wendy Elena Miches Arias, contra la Sentencia No. 720 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil catorce (2014).

2. Estamos de acuerdo con la solución, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11. Sin embargo, salvamos nuestro voto en razón de que para sustentar la decisión que nos ocupa se utiliza el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0057/12, dictada por este tribunal en fecha dos (2) de noviembre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. No estamos de acuerdo con la utilización del referido precedente, porque la cuestión fáctica abordada en el mismo, no se corresponde con la de la especie. En efecto, en el presente caso el recurso de revisión constitucional se declara inadmisibile, en razón de que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial y en aplicación de lo previsto en el artículo 53.3.c de la ley 137-11. En el entendido de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación, porque no cumplía con lo previsto en el acápite c), párrafo II, artículo 5 de la ley 491-08, que modifica la ley 3726 de 1953, sobre procedimiento de casación.

4. Según el referido texto:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

5. La cuestión planteada en la sentencia TC/0057/12 es totalmente distinta, ya que, si bien es cierto que se declara inadmisibile un recurso de revisión constitucional, dicha inadmisión se sustenta en que la sentencia recurrida se limita a establecer la perención del recurso de casación. En esta hipótesis, el tribunal de casación se limita a hacer un cálculo matemático, eventualidad en la cual no existe posibilidad de violar derechos fundamentales.

6. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial, cuando debió decir que el recurso de revisión constitucional carecía de especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. Dicho error fue enmendado posteriormente. (**Véase al respecto TC/0001/13 del diez (10) de enero; TC/0400/14 del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15 del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16 del veintiocho (28) de enero; TC/0135/16 del veintinueve (29) de abril.**)

7. En definitiva, los precedentes que aplican en la especie que nos ocupa son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15 del nueve (9) de marzo; TC/0047/16 del veintitrés (23) de febrero y TC/0071/16 del diecisiete (17) de marzo, en los cuales se sustenta la tesis relativa a que no son imputables al órgano judicial las eventuales violaciones que pudieren derivarse de la correcta aplicación del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Conclusión

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, consideramos que los precedentes que aplican son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15; TC/0047/16 y TC/0071/16 y no el que se desarrolla en la sentencia TC/0057/12.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose el literal *c* de la referida disposición, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que la recurrente invocó «[...] la violación al sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, es decir, que está invocando la causal indicada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11[...]»⁵. Y luego pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas

⁵ Véase el párr. 9.e de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la peticionaria tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁶. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁷.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

El conflicto se origina en virtud de una demanda civil en cobro de pesos interpuesta por la señora Élsida María Rosario Bidó (parte recurrida) contra la hoy

⁶ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁷Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, señora Wendy Elena Miches Arias, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), condenando a la hoy recurrente, conjuntamente con el señor Germán Paulino Fernández, al pago de la suma trescientos setenta mil pesos dominicanos (\$370,000.00) a favor de la hoy recurrida.

La referida decisión fue confirmada en todas sus partes con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la señora, Wendy Elena Miches Arias, en virtud de la Sentencia Civil núm. 545, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 720-2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014)

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación, son los siguientes:

d. Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

e. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los hoy partes recurrentes, Germán Paulino Fernández y Wendy Miches Arias, a pagar a favor de la recurrida, Elside María Rosario Bidó, la suma de trescientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$370,000,00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

f. Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su admisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wendy Elena Miches Arias en contra de la Sentencia núm. 720, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(18) de junio de dos mil catorce (2014). La recurrente pretende la anulación de la sentencia impugnada.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecido en el precedente de *la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibles, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.*

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 720, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

- 1) *Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2) *Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) *En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) *En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los 200 salarios.*

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario